

Ley para Asignar un Número de Cuenta a Todo Contribuyente

Ley Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 16 de 25 de mayo de 1985](#))

Para facultar al Secretario de Hacienda a asignar un número de cuenta a todo contribuyente, hacer obligatorio el uso del susodicho número de cuenta y establecer penalidades por el incumplimiento de la obligación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extraordinaria vitalidad económica lograda por el pueblo de Puerto Rico durante los últimos tres lustros ha complicado enormemente la administración de las rentas públicas y requiere la constante revisión de los procedimientos fiscales para facilitar un desarrollo económico de mayores dimensiones que haga posible el logro de los ideales de convivencia de nuestra sociedad.

Un adecuado sistema de identificación de cuentas que facilite la coordinación de las diferentes fuentes impositivas contribuirá eficazmente a acelerar la administración, control y fiscalización de las leyes contributivas y beneficiará a los propios contribuyentes al facilitar la pronta y precisa conciliación y liquidación de las deudas contributivas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Asignación de número de cuenta. (13 L.P.R.A. § 171)

El Secretario de Hacienda asignará un número de cuenta a todo contribuyente.

Artículo 2. — Obligación del contribuyente. (13 L.P.R.A. § 172)

Toda persona obligada a rendir declaraciones, planillas, comprobantes o documentos relacionados con asuntos contributivos estará obligada a anotar en dichas declaraciones, planillas, comprobantes o documentos el número de cuenta que le haya sido asignado por el Secretario de Hacienda. Toda persona que delegue en otra la obligación de rendir cualquier declaración, planilla, comprobante o documento relacionado con asuntos contributivos, suministrará a dicha otra persona el número de cuenta que le haya sido asignado por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3. — Obligación del agente del contribuyente. (13 L.P.R.A. § 173)

Toda persona que rinda al Secretario de Hacienda declaraciones, planillas, comprobantes o documentos relacionados con asuntos contributivos en nombre de otra persona o personas

especificará en dichas declaraciones, planillas, comprobantes o documentos el número de la cuenta de la persona o personas en cuya representación actúa.

Artículo 3A. — Obligación de requerir y anotar el número de cuenta. (13 L.P.R.A. § 174)

Toda persona que asuma la obligación de rendir al Secretario de Hacienda planillas, declaraciones, comprobantes o cualesquiera otros documentos relacionados con asuntos contributivos respecto a otra persona, deberá requerir a dicha otra persona el número de cuenta que le haya sido asignado y deberá anotararlo en los mencionados documentos.

Artículo 4. — Secretario de Hacienda requerirá información. (13 L.P.R.A. § 175)

El Secretario de Hacienda, por sí o por sus agentes, requerirá toda la información necesaria para determinar y asignar el número de identificación de cuenta de todo contribuyente.

Artículo 5. — Opción del Secretario. (13 L.P.R.A. § 176)

En los casos en que se violen las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que bajo la misma se promulguen, el Secretario de Hacienda podrá optar entre imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor.

Artículo 6. — Sanción administrativa. (13 L.P.R.A. § 177)

El Secretario de Hacienda podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no excederá de doscientos (200) dólares en cada caso a toda persona que viole las disposiciones de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo el mismo o los reglamentos promulgados al efecto, a menos que se demuestre que el incumplimiento se debe a una causa razonable.

Artículo 7. — Sanciones penales (13 L.P.R.A. § 178)

Toda persona que viole cualquier disposición de esta ley, los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo el mismo o los reglamentos promulgados al efecto; y toda persona que, a sabiendas, coopere, induzca, o de otro modo ayude a otra persona a violar las disposiciones de esta ley, de su reglamento, o los requerimientos del Secretario de Hacienda bajo el mismo, incurrirá en delito menos grave y hallada convicta será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares en cada caso o a un máximo de seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8. — Reglas y Reglamentos. (13 L.P.R.A. § 179)

El Secretario de Hacienda dictará las reglas y reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo la administración y ejecución de esta ley.

Artículo 9. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--HACIENDA.](#)